



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

FECHA 09 de junio de 2016

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.
Delegado del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO
Director Departamento Administrativo Jurídico

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN
Secretario General

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- ELECCION SECRETARIO TECNICO DE COMITÉ.
 - 2.2.- MARIA MANADA CARVAJAL GARCIA
 - 2.3.- VICTOR HUMBERTO SOLANO
 - 2.4.- LUZ MARINA REINA OVIEDO
 - 2.5.- CONSORCIO LOPESAN FRONPECA
 - 2.6.- DIANA MARCELA GARZON VALVUENA Y OTROS
 - 2.7.- JOSE LUIS SERNA
 - 2.8.- AGUSTIN CONTRERAS
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 8:30 a.m. del 09 de junio de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO ordena dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

1.-Verificación del quórum.

El Presidente del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión. Por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día que fuere fijado en la presente el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ELECCION SECRETARIO TECNICO DE COMITÉ.

Como quiera que el señor Felipe Andrés Cerquera Rivera regresó del disfrute de las vacaciones, quien continuará desarrollando sus funciones en el Departamento Administrativo Jurídico, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden designarlo nuevamente como Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila.

Acto seguido Felipe Andrés Cerquera Rivera tomo posesión del cargo y asumió las funciones del mismo.

2.2.- MARIA AMANDA CARVAJAL GARCIA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	JUNIO 21 DE 2016 10:00 .M A
CONVOCANTE:	MARIA AMANDA CARVAJAL GARCIA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	PAGO PRIMA DE SERVICIOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	

Página 2



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

HECHOS

- 1.- La señora MARIA AMANDA CARVAJAL GARCIA, se vinculó a la Educación Pública como docente el día 20 de Octubre de 1988.
- 2.- Actualmente presta sus servicios como coordinadora en la Institución Educativa HUMBERTO TAFUR CHARRY de la Ciudad de Neiva – Huila.
3. desde su vinculación no ha percibido prima de servicios.
4. A partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 los docentes tienen derecho a percibir las mismas acreencias laborales de los empleados públicos del orden Nacional.
5. la prima de servicios, forma parte de los derechos de los empleados de orden Nacional.
6. Mediante derecho de petición radicado el día 29 de Abril 2013 solicito a la Gobernación del Huila – Secretaria de Educación Departamental el pago de la prima de servicios.
7. mediante Resolución N° 203 de 2015 se da respuesta de fondo – negativa a las pretensiones, aduciendo la aplicación de algunas normas de carácter Legal.
8. La notificación personal de la Resolución N° 203 de 2015 se hizo el día 10 de Junio del año 2015.

PRETENSIONES:

- Que se le reconozca y pague a favor de MARIA AMANDA CARVAJAL la prima de servicio con retroactividad por tratarse de derechos no reconocidos pero vigentes desde el año 1989 cuando se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Las sumas que se le reconozcan a favor de la señora de MARIA AMANDA CARVAJAL se deberá cancelar indexada de acuerdo al IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia y a la fecha que se paguen efectivamente.

ANALISIS

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Se tiene que en el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda mediante sentencia de unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 N° 001/16, proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Expediente con Radicación N° Ce-Suj215001333301020130013401 N° INTERNO 3828-2014, en atención a la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

solicitud que le hiciera el Tribunal Administrativo de Boyacá, a petición del Ministerio de Educación Nacional, coadyuvado por la agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, la procuraduría General de la Nación y la federación colombiana de trabajadores de la educación (fecode) resolvió el conflicto delimitando los alcances de la norma a los docentes que ingresaron al servicio público educativo por nombramiento territoriales.

El Tribunal luego de un ejercicio juicioso de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978 y Ley 91 de 1979, zanjó toda duda al respecto de la forma de aplicar la Ley utilizando los métodos de interpretación jurídica.

Concluyendo que la Ley 91 de 1989 no es creadora de la prestación prima de servicio y delimito el reclamo de la misma, solo a los educadores que, habiendo iniciado su ciclo laboral con vinculación territorial antes de 1990, habiendo accedido, en esa condición a su reconocimiento, precede como consecuencia de un derecho adquirido. Se transcribe de la sentencia el acápite considerativo que condesa la decisión:

"en armonía con las consideraciones expuestas, la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado unifica Jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionado en el referido asunto:

6.1. La LEY 91 DE 1989, particularmente en su art 15 parágrafo 2, no crean ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 DE 1978 para los empleados públicos de orden nacional.

6.2 en aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscrito la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos en los maestros públicos que estuvieron en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscrito nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tiene derecho al referido factor salarial.

6.4. De acuerdo a la Ley 91 de 1989, artículo 15 a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos no les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de

Página 4



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

servicios. En tal virtud los docentes oficiales nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por ende la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes y no le es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

(...)."

En a razón a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, a la docente MARIA AMANDA CARVAJAL, no le asiste el derecho a que le sea reconocida por parte del Departamento del Huila la reclamada prima de servicio.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, teniendo en las consideraciones expuestas.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.3.- VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO

RESPONSABLE DE LA FICHA: JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	23 Junio a las 09:00 AM
CONVOCANTE:	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LO CONTEMPLADO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 244 "SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO"!
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$48.629.295)

1. HECHOS Y PRETENSIONES

La solicitud de conciliación se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Manifiesta que mediante petición radicada el día 25 de Febrero de de 2013, bajo radicado 2013-CES-027755 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION – GOBERNACION DEL HUILA, su apoderado solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparaciones locativas.

6
 Huila

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

2. De El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACION DEL HUILA**, mediante Resolución N° 1665 del 289 de Marzo de 2014, reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas al señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO**, por un valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.562.980.00)**; **ACTO ADMINISTRATIVO QUE FUE NOTIFICADO EL DIA 28 DE Marzo de 2014 al mismo.**

3. Manifiesta que los sesenta y cinco (65) días para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, vencieron el día Treinta y Uno (31) de Mayo de 2013.

4. Mediante petición radicada el día Once (11) de Agosto de 2014 sin numero de Radicado, ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL HUILA**, el señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO**, solicito el reconocimiento y pago contemplado en el parágrafo del artículo 02 de la Ley 244 de 1995; petición esta del cual no se tuvo respuesta.

5.. Mediante petición radicada el día 13 de Octubre de 2015, con numero de radicado 20150321684992, presentada ante la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** interpuesta por el señor **VICTOR SOLANO**, se solicito el reconocimiento y pago contemplado en el parágrafo del artículo 02 de la Ley 244 de 1995; comunicado este del cual no se tuvo respuesta, manifiesta que de esta comunicación se obtuvo respuesta pero no se tendrá en cuenta , manifiesta que no se tendrá en cuenta la respuesta por carecer la entidad de personería jurídica.

2. PETICIONES

Manifiesta el apoderado que pretende con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas, de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto nuestro ordenamiento.

3. ANALISIS

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación el convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$48.629.291.00 pesos.

7
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

4. RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.4.- LUZ MARINA REINA OVIEDO

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE:	LUZ MARINA REINA OVIEDO
CONVOCADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$83.619.431.00=

HECHOS

1. El (la) señor (a) **LUZ MARINA REINA OVIEDO** fue designada docente por el departamento del Huila, mediante Decreto N° 965 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993.
2. El (la) docente **LUZ MARINA REINA OVIEDO** presento a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA PARCIAL**.
3. La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA**, mediante **resolución N° 355 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta **\$879.924**.
4. En la resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicios que reposa en el departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante a prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el **22 DE DICIEMBRE DE 1993**.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(arón) a efectos de liquidación su **CESANTÍA PARCIAL** el régimen contemplado en el **literal b) numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989** y no el contemplado en **literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el **24 DE FEBRERO DEL 2016**.
7. Al (los) señor (es) representante(s) legal(s) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radicó copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajurídica en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

I. PRETENSIONES

Se convoque a la (s) entidad (es) mencionada (s) para llegar a acuerdos conciliatorios, respecto de:

10
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

1. **Nulidad parcial** de la **Resolución 355 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva en representación de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una **CESANTÍA PARCIAL** a mi mandante.
2. Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el **22 DE DICIEMBRE DE 1993** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6° de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.
3. Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor de \$ 83.619.431, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución **355 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016**, equivalente a \$ **879.924**, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTÍA PARCIAL** retroactiva debidamente liquidada, desde el **22 DE DICIEMBRE DE 1993**, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$84.499.355.

II. CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía, para efectos de la conciliación, la estimo de la siguiente manera:

Se establece en relación con la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido y atendiendo que mi representado (a) para la fecha de la solicitud, se encontraba en **grado 14** del Escalafón Nacional Docente y que su salario (sin incluir la totalidad de los factores salariales debidamente acreditados) ascendía a la suma de \$2.711.939, si se tiene en cuenta que la liquidación de la cesantía solicitada va desde el 22 de diciembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2014, para un total de 7678 días.

ANALISIS

LUZ MARINA REINA OVIEDO presento a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA PARCIAL**.

La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA**, mediante **resolución N° 355 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta \$879.924.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

En la resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicios que reposa en el departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante a prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el **22 DE DICIEMBRE DE 1993**.

A pesar de la fecha de vinculación de la demandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(aron) a efectos de liquidación su **CESANTÍA PARCIAL** el régimen contemplado en el **literal b) numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989** y no el contemplado en **literal a) del numeral 3°** de la misma ley, el **artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La última Resolución fue notificada el **24 DE FEBRERO DEL 2016**.

Al (los) señor (es) representante(s) legal(s) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radicó copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 355 del 22 de Febrero de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva , solicitud , en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia , con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaria de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

12
Gina





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

4. Que después de surtir el trámite precontractual se celebró el contrato No. 242 de 2011, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LA FASE PRIMERA PARA LA TORRE MATERNO INFANTIL Y DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO", el día 19 de septiembre de 2011.

5. Que el día 28 de enero de 2013 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, mediante Resolución No. 053 decidió declarar la caducidad al contrato No. 242 de 2011, la cual fue revocada mediante Resolución No. 447 de 11 de marzo de 2013.

6. Que posteriormente el contratista fue requerido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para liquidar bilateralmente el contrato.

7. Que pese a no llegar a un acuerdo para acceder a la liquidación bilateral, procedió la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, mediante Resolución No. 917 del 8 de noviembre de 2013, a liquidar unilateralmente el respectivo contrato, decisión que le presentaron recurso de reposición, confirmando la decisión mediante Resolución No. 302 del 10 de abril de 2014.

3. PRETENSIONES

- Pretende que se declare la NULIDAD de las resoluciones No. 0917 del 8 de noviembre de 2013, por medio del cual se resolvió liquidar unilateralmente el contrato No. 242 del 19 de septiembre de 2011, proceso y la Resolución No. 302 del 10 de abril de 2014, la cual confirmo liquidar unilateralmente el contrato No. 242 del 19 de septiembre de 2011, por considerar que viola la Ley y la Constitución.

- Que se condene a los demandados a cancelar a los convocados los perjuicios materiales y morales derivados de la ilegalidad de esos actos administrativos que ordenaron la liquidación del contrato No. 242 de 2011.

4. ANALISIS

Dentro de la solicitud de la conciliación se buscó los argumentos del convocante en donde expusiera y analizara el nexo causal que existiera entre el Departamento del Huila y los actos administrativos que ellos pretenden anular y no se halló fundamentación ni fáctica, ni jurídica.

Lo que se logra apreciar es que el Departamento del Huila no interfirió en las decisiones administrativas tomadas por la ESE Hospital Universitario HERNANDO MONCALEANO PERDOMO del municipio de Neiva.

En el hecho del numeral 2.2.1., señalo que el Departamento del Huila celebró con la ESE Hospital Universitario HERNANDO MONCALEANO PERDOMO del municipio de Neiva los siguientes convenios:

Convenios No. 238 de 2008, cuyo objeto es Aunar esfuerzos para la adquisición del lote, diseños y construcción de la torre Materno Infantil de la ESE Hospital Universitario del municipio de Neiva en los servicios de urgencias pediátricas, adultos, cuidado intensivo neonatal y pediátrica, unidad de

Página 14



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

quemados para la prestación del servicio de mediano y alto grado de complejidad, por valor de \$4.426.500.000, el cual ya se encuentra liquidado.

Convenio No. 243 de 2009, cuyo objeto es Aunar esfuerzos para la construcción de la torre materno infantil de la E.S.E. Hospital Universitario del municipio de Neiva en los servicios de urgencias pediátricas, adultos, cuidado intensivo neonatal y pediátrica, unidad de quemados para la prestación del servicio mediano y alto grado de complejidad, por valor de \$5.000.000.000.

Convenio No. 0086 de 2010, cuyo objeto es Aunar esfuerzos para la construcción e interventoría de la obra civil de la primera fase de la torre materno infantil de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo del municipio de Neiva en los servicios de urgencias pediátricas, adultos, cuidado intensivo neonatal y pediátrica, unidad de quemados para la prestación del servicio de mediano y alto grado de complejidad, por valor de \$6.862.924.804, se encuentra liquidado.

Que estos convenios se desarrollaron en cumplimiento de los principios de coordinación y subsidiaridad.

El principio de coordinación se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado.

La Ley 489 de 1998, al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que no existe nexo causal que demuestre que el Departamento del Huila tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos, suscritos por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo del municipio de Neiva, los cuales se pretenden nulificar.

Por lo anterior debemos excepcionar; alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no existe nexo causal que demuestre que el Departamento del Huila tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos, suscritos por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo del municipio de Neiva, los cuales se pretenden nulificar.

15
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.6.- DIANA MARCELA GARZON VALVUENA Y OTROS ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	17 de junio de 2016
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARZON VALVUENA Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL – AUDIENCIA INICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO SEGUNDO ADM
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Que el Departamento y la ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito, son solidariamente responsables de los daños causados por suministrar un diagnostico errado y dar tratamiento desfavorable.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 312.750.000

HECHOS

- Que DIANA MARCELA GARZÓN VALBUENA y MIGUEL ORDOÑEZ BURBANO, conformaron una familia y desde el 2006 viven en unión marital de hecho, en zona rural del Municipio de Pitalito, de esta unión nacieron dos hijos.
- Que son sisbenizados, vinculados a la EPS ASMET SALUD.
- Que la señora GARZÓN, quedo embarazada en el 2007 y acudió a la E.S.E., MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito, donde le realizaron los exámenes de rigor, en los resultados de fecha 20 de diciembre de 2007, dio positivo el virus VIH, siendo confirmado el 4 de

16
 pagina

4

[Firma manuscrita]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

abril de 2009, esta muestra fue tomada por E.S.E., MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito y verificada por el laboratorio de la Secretaria de Salud del Departamento del Huila.

- Como consecuencia del diagnóstico la vida del hogar conformado por DIANA Y MIGUEL se vio afectada, con los conflictos internos y con el rechazo y discriminación por parte de la familia y sus vecinos, a tal punto que se vieron obligados a cambiar de domicilio.
- Se le programo cesaría para el día 15 de mayo de 2008, no pudo amamantar a su hijo, estuvo expuesto a medicamentos para tratar el virus diagnosticado.
- Al bebe quien nació en el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, se le practicaron los exámenes y se le descarto presencia de virus.
- En el 2011, la señora GARZON, queda nuevamente embarazada, se practicó los exámenes de rigor en la E.S.E., MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito.
- El 11 de enero de 2012, se fue con los resultados de los exámenes a cita médica al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, donde después de unas series de exámenes se le manifestó que no tenía el virus de VIH.

PRETENSIONES

Que se declaren que son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

Que el Departamento y la ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito, son solidariamente responsables de los daños causados por suministrar un diagnostico errado y dar tratamiento desfavorable.

ANALISIS

Frente el caso en particular se solicitó a la Secretaria de Salud Departamental mediante oficio DAJ 1345 del 10 de noviembre de 2014, que nos remitiera los antecedentes administrativos de lo relacionado con el análisis de la prueba confirmatoria para VIH WSTERN BLOT, solicitada por la E.S.E MANUEL CASTRO TOVAR, para lo cual en oficio de radicado 2014SAL0013591-1 indico que: "El diagnóstico de infección VIH se realiza mediante dos pruebas presuntivas inmunoenzimáticas (IEA). La primera prueba positiva dará lugar a repetir la prueba con una técnica IEA de última generación. Las dos pruebas deben tener principios metodológicos o antigénicos distintos (lisadoviral para primera generación, antígenos recombinantes, antígenos purificados o péptidos sintéticos en segunda y tercera generación); por lo menos una de las dos pruebas debe detectar anticuerpos HIV 1 y HIV 2. Independiente de la técnica TODOS los kit que se utilicen deben ser aprobados y tener registro Invima. Nunca el diagnóstico confirmatorio se realizará con pruebas de tamizaje. Si la segunda prueba presuntiva es positiva deberá confirmarse siempre con Western Blot. Sólo los laboratorios de Salud pública certificados por el Instituto Nacional de Salud, que en la actualidad participen en el programa de control de calidad del diagnóstico, podrán utilizar

Página 17



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

como alternativa de confirmación la prueba de inmunofluorescencia indirecta — IFI. (Ver página 26 Protocolo VIH INS 2007)."

Lo que se quiere decir con lo anterior, es que esta muestra venía con resultados positivos de las pruebas realizadas en el laboratorio de la ESE Manuel Castro Tovar y el laboratorio de salud pública procede a realizar nuevamente estas pruebas como lo dice el protocolo del INS, resultando positivas. La técnica usada es una Elisa Genedia VIH de Abbott laboratorios reactivo registrado en el INVIMA, la cual trae dos controles Positivos y tres controles Negativos que garantizan los resultados del ensayo. (Ver anexo prueba paciente las muestras número 3586 de enero de 2008).

Por lo anterior, se solicita segunda muestra de la paciente, la cual es recibida el día 26 de Marzo del año 2008, proveniente del laboratorio de la ESE Manuel Castro Tovar y es procesada por la técnica de Wester-blot el día 3 de abril del mismo año arrojando un resultado Positivo. Esta prueba de Wester-blot es de la casa comercial Human la cual también está registrada en el INVIMA y trae controles de calidad. (Ver resultado anexo).

Del análisis anterior se desprende que el Departamento del Huila a través del laboratorio de salud pública dio cumplimiento estricto y oportuno a los parámetros exigidos para el asunto, verificando como lo indica el protocolo el procedimiento exigido para analizar las muestras debidamente tomadas por la E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR y reportar el análisis de los resultados de la muestra que tomo y custodio la entidad del orden local.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto se desprende del análisis anterior, el Departamento del Huila a través del laboratorio de salud pública dio cumplimiento estricto y oportuno a los parámetros exigidos para el asunto, verificando como lo indica el protocolo el procedimiento exigido para analizar las muestras debidamente tomadas por la E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR y reportar el análisis de los resultados de la muestra que tomo y custodio la entidad del orden local.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que, el Departamento del Huila a través del laboratorio de salud pública dio cumplimiento estricto y oportuno a los parámetros exigidos para el asunto, verificando como lo indica el protocolo el procedimiento exigido para analizar las muestras debidamente tomadas por la E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR y reportar el análisis de los resultados de la muestra que tomo y custodio la entidad del orden local.

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 18, NO "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DAÑO – HECHO U OMISION – NEXO CAUSAL".

2.8.- JOSE LUIS SERNA QUINTERO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha ✓
CONVOCANTE:	JOSE LUIS SERNA QUINTERO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – AGUS DEL HUILA ESP – CONSORCIO AGUAS DE CAMPOALEGRE – INVERSIONES PROIN SAS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$577.289.080.00=

HECHOS

1. El señor JOSE LUIS SERNA QUINTERO compro un lote de terreno en el Municipio de Campoalegre – Huila, identificado como previo urbano, correspondiente al lote 3 ubicado en la carrera 12 A N° 8 – 186 de dicho Municipio, con un área de una (1) hectárea, dos mil cien metros (2.100) metros cuadrados, según escritura pública N° 887 del 16 de abril de 2014, de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 200-143526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. El inmueble esta alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: con el lote número (2); POR EL SUR: Con la carrera 12 A; POR EL ORIENTE: Con el bario 12 de octubre; POR EL OCCIDENTE: Con la quebrada San Isidro.
3. El señor SERNA QUINTERO ha venido ejerciendo su derecho de propiedad de manera quieta y pacífica, adquiriendo el lote para proyectar una urbanización en el mismo previo, el agotamiento de los procedimientos establecidos en la ley para dicho efecto, por ello, había contratado el levantamiento de los planos topográficos del lote, así como la elaboración de planos

19
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

arquitectónicos de un proyecto de vivienda urbana y la casa modelo, como también, de un proyecto de vivienda campestre con planos de proyecto y casa modelo.

4. Entre los señores JONH JAIRO TRUJILLO PERDOMO identificado con cedula 7.699.587 expedida en Neiva -Huila, en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEOS AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. con NIT. 8001000553-2 nombrado mediante acta de junta directiva N° 176 del 26 de abril de 2014 y NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 7.693.285 expedida en Neiva – Huila, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE con NIT. 900761402-7, conformado por INVERSIONES PROIN S.A.S. con NIT. 813000052-2, se celebró el contrato 148/014, cuyo objeto fue “CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

5. En la ejecución del contrato N° 148/014 para la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado del Municipio de Campoalegre Departamento del Huila, los contratistas del CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE y la empresa INVERSIONES PROIN S.A.S., sin medir ningún tipo de solicitud, servidumbre o aviso, en una actitud que además puede constituir conductas de objeto de reproche penal, frente al daño en bien ajeno e invasión de tierras, ingresaron en el previo de mi mandante, realizando todo tipo de excavaciones en la que instalaron la tubería que conduce aguas residuales del Municipio de Campoalegre, con la complacencia y beneficio de la misma Administración Municipal.

6. Mi poderdante adquirió el lote de terreno con la expectativa de urbanizar el mismo, o desenglobarlo en lotes urbanizables para su venta, pero la instalación de tuberías realizadas por el CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE y la empresa INVERSIONES PROIN S.A.S., afecto gravemente los proyectos urbanizables pretendidos, por cuanto la tubería instaladas pasan precisamente por los lugares diseñados para lotes de urbanización, mas no por la vía pública o la ronda del rio.

7. Dicha acción realizada por los contratantes y contratistas en el plan maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Campoalegre, no solo afectaron gravemente el lote del terreno de propiedad de mi mandante, sino que además, provocaron la inconformidad de los pobladores aledaños que tiene invadido el sector, contra mi poderdante, haciéndolo ver que por su causa no les instalaría el alcantarillado, lo cual no es así, por cuanto solo estaba exigiendo el respeto por la propiedad privada y el cese en la acción que perjudico su patrimonio, toda vez que esta tubería no es para el supuesto alcantarillado de la población aledaña sino para la conducción de aguas negras del Municipio de Campoalegre.

8. Mi representado puso en conocimiento del señor NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS y de la Administración Municipal, los títulos que acreditaban la propiedad del inmueble que abusivamente le invadieron y dañaron, no obstante, este señor continuo con la obra y obtuvo la indisposición de la población aledaña en contra de mi representado, cuando esta le manifestaron de manera agresiva, que por su culpa no tendrían alcantarillado, que como se dijo, era una farsa forjada por la Administración y contratistas, con el fin de obtener una alianza de esta población en



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

contra de mi procurado, poniendo en riesgo su vida e integridad física, como de su derecho de ejercer e goce y disfrute de su propiedad.

9. El señor Serna Quintero había contratado un profesional en Topografía, el señor LUIS ERIK BOTELLO RAMOS, con T.P.N.T. quien levanto los planos del lote de terreno con la evidencia donde se realizó la obra de manera arbitraria ilegal.

10. Mi poderdante había contratado la elaboración de unos planos arquitectónicos elaborados por el arquitecto ALFREDO DIAZ POLANIA, donde se proyectaba la construcción de vivienda urbana de interés social, con los planos de la casa modelo y también un proyecto para casa campestre de conformidad con la conveniencia y presupuesto de mi representado para la ejecución del mismo, con el respectivo loteo en cada caso.

ALCANCE DEL ACUERDO

Antes los hechos expuestos que se demuestran con las pruebas aportadas a esta solicitud extra juicio, solicito el reconocimiento y el pago de los siguientes perjuicios:

PRIMERA: Declarar civil, administrativa y extracontractualmente responsable a EL DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA o quien haga sus veces; SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P., representada legalmente por el señor GERMAN DARIO RODRÍGUEZ PARRA, o quien haga sus veces; CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE, representado legalmente por el señor NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS o quien haga sus veces, con NIT. 900761402-7, INVERSIONES PROIN S.A.S. con NIT. 813000052-2, representada legalmente por el señor NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS o quien haga sus veces, de los perjuicios de índole material y moral ocasionados al convocante Josu Luis Serna Quintero, con motivo de la invasión y destrucción del lote del terreno urbano de su propiedad, sin mediar aviso, servidumbre o autorización y poniendo de paso en riesgo la vida e integridad física del convocante.

SEGUNDA: Decretar indemnización inmediata a cargo de EL DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA o quien haga sus veces; SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P., representada legalmente por el señor GERMAN DARIO RODRÍGUEZ PARRA, o quien haga sus veces; CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE, representado legalmente por el señor NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS o quien haga sus veces, con NIT. 900761402-7, INVERSIONES PROIN S.A.S. con NIT. 813000052-2, representada legalmente por el señor NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS o quien haga sus veces, a pagar del señor JOSE LUIS SERNA QUINTERO, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$588.578.160.00), que constituye las pretensiones que se pretenden conciliar, y la estimación razonable de la cuantía de éstas por los daños irremediables causados en su propiedad por motivo de obra realizada por los contratistas en la construcción DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – DEPARTAMENTO DEL HUILA, y la imposibilidad de utilizar y visitar el lote por haber indispuesto los contratistas a la comunidad en contra del propietario del lote

Página 21



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

para efectos de la presente PRESCRIPCIÓN, me permito manifestar de conformidad con lo establecido por el Honorable Concejo de Estado, para casos como el presente, el tiempo de los dos (2) años corre a partir del momento en que se determina o concreta el perjuicio definitivo, que es la fecha (8 de julio de 2015) cuando se tuvo conocimiento de la obra que se estaba realizando en el lote de su propiedad y solicito el cese de la misma.

ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$588.578.160.00), sustentados de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES:

1. **LOTEO PARA VIVIENDA URBANA SEGÚN PROYECTO**
 47 lotes valor unitario 9 millones \$
 423.000.000
 8 lotes esquineros valor unitario 14 millones \$
 112.000.000
 Total

 \$ 535.000.000

2. **LOTEO CASAS CAMPESTRES SEGÚN PROYECTO**
 Siete lotes por valor de 80.000.000 cada lote \$
 560.000.000

VALOR PROMEDIO DE LOS DOS PROYECTOS DE VIVIENDA:
 \$535.000.000.00 lotes urbanos
 \$ 560.000.000. 00 lotes campestres
 \$ 1.095.000.000. 00 DIVIDIDO 2 IGUAL \$
 547.500.000. 00

VALORES	PLANOS	ARQUITECTÓNICOS
.....
	\$ 9.000.000.00	
VALORES	PLANOS	TOPOGRÁFICO
.....
	\$ 3.000.000.00	
VALOR		HONORARIOS
PROFESIONALES.....		\$ 4.000.000.00
TOTAL	PERJUICIOS	MATERIALES
.....
	\$563.500.000.00	

PERJUICIOS MORALES:
 José Luis Serna Quintero equivale a 20 SMLMV \$
 13.789.080.00

22
Pérez

[Firma]

[Firma]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

Total,	perjuicios	morales
.....\$ 13.789.080.00
TOTAL		PERJUICIOS
.....\$ 577.289.080.00

suma que deberá ser indexada al momento del fallo en firme, y respecto del valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha.

ANALISIS

Aguas del Huila S. A. E. P. S., es una entidad diferente al Departamento del Huila, no depende de este, y dentro su objeto social esta la explotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, de acueducto, alcantarillado y aseo y en desarrollo de su objeto social podrá diseñar, construir administrar, operar, mantener sistema de acueducto, alcantarillado y aseo, comercializar bienes y servicios y prestar asesoría en las actividades relacionadas con su objeto, como la de construir obras de infraestructura para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios y comunidades.

Por lo anterior el Departamento del Huila no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos a conciliar. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.**

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda **NO conciliar**, dado que se presenta **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.**

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que los daños que se desprenden de los hechos de la solicitud de conciliación, no son imputables al Departamento del Huila, toda vez que los mismos derivaron de la ejecución del contrato N° 148/014 para la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado del Municipio de Campoalegre Departamento del Huila, cuyo contratante es Aguas del Huila S. A. E. P. S. y los contratistas el **CONSORCIO AGUAS CAMPOALEGRE** y la empresa **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, por lo que se colige más allá de toda duda razonable que se presenta el fenómeno de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

Página 23



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

2.8.- AUSTIN CONTRERAS

El doctor CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA solicita que el presente caso se excluya de análisis teniendo en cuenta que será presentado en la próxima sesión del Comité, por lo tanto los miembros del comité deciden excluir del orden del día el presente caso

3. VARIOS

3.1.- LUZ DARY MORCILLO ESPAÑA

RESPONSABLE DE LA FICHA: RICARDO MONCALEANO PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	LUZ DARY MORCILLO ESPAÑA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL DE NEIVA
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES RECONOCIMIENTO Y PAGO PRIMA DE SERVICIOS.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 7.131.240.00

HECHOS Y PRETENSIONES

1.-la señora LUZ DARY MORCILLO ESPAÑA , perteneciente a la planta de docentes del Departamento del Huila solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir de la fecha de su vinculación al Ramo de la Docencia Oficial, por considerar que tienen derecho con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994.

Y pretende que se le reconozca y pague a su favor, con retroactividad la PRIMA DE SERVICIOS, por tratarse de derechos no reconocidos. Pero vigentes desde 1989, cuando se creo el fondo de prestaciones sociales del magisterio.

3. ANALISIS

Página 24



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Como primera medida, es necesario precisar que nos encontramos frente a empleados públicos vinculados a este ente territorial, por homologación que se hizo a la planta de personal del Departamento, y que por disposición normativa le es aplicable el régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 y la ley 115 de 1994.

De acuerdo al régimen aplicable a los docentes relacionados no les asiste derecho a disfrutar de la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

En efecto, el artículo 104 literal b del Decreto 1042 de 1978, en el artículo 104, consagra las excepciones a la aplicación dicho decreto, al disponer que "las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".

No sucede lo mismo con la prima de servicio, ya que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 parágrafo 2 reconoce expresamente en favor de los docentes el beneficio de la prima de servicios al señalar en el Parágrafo 2 que "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Con ello, se observa claramente en la norma transcrita, la intención del legislador de reconocer el derecho a la prima de servicios al personal docente nacional o nacionalizado de las instituciones educativas estatales.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, es un conjunto de normas expedidas con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacional, nacionalizado y territorial) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional que asumirá en adelante la carga prestacional, fijando las siguientes reglas:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados

Página 25



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
(...)"

Conforme a la norma referida, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, continuarían siendo regidos por el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial según las circunstancias particulares para cada caso, y por otro lado aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, establece en los mismos parámetros de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

- "Artículo 6º.- (...)El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)."

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley general de Educación, en su artículo 115, igualmente reitera que los docentes se regirán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 en materia prestacional:

- "ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Del párrafo que preside, se desprende que el régimen salarial y prestacional docente, se define siguiendo las reglas establecidas en la Ley 91 de 1989, es decir, dependiendo de la vinculación del docente se puede establecer las normas que le son aplicables, así entonces para aquellos nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen salarial y prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial, y aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En un sentido semejante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio

26
ma



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Así, al existir una norma que contempla la Prima de Servicio como prestación y que hace parte del régimen especial al que están sujetos los docentes, los mismos si tienen derecho a percibir tal prestación laboral, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad (sentencia del 25 de marzo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado), pero debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien proceda a su reconocimiento, dado que para el año 1989 cuando entró en vigencia la Ley 91, el nominador era la Nación y con la descentralización administrativa de la educación de la Ley 60 de 1993 no se trasladó el pago de dicha obligación laboral a las entidades territoriales dado que ningún docente la venía percibiendo, como se puede establecer con los diferentes Decretos de Salarios, no obstante lo anterior, considero que el Departamento en su calidad de nominador debe llamar en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Entidad que debe concurrir con los recursos toda vez que en el proceso de descentralización ordenado en la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, no entregó tal emolumento como obligación a cargo de la Entidad Territorial, tampoco aparece contemplada en normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de Salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República. La norma que regula tal prestación se encuentra en la Ley 91 de 1989, que ordena estar a cargo de la Nación y consta como factor salarial para liquidar la pensión en el Decreto Ley 1045 de 1978, siendo la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligada al pago de las pensiones de los docentes. En éstos términos considero que no se encuentra integrado al trámite de conciliación la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad que hasta la fecha no se ha pronunciado, y abstiene de contestar el derecho de petición de los aquí convocantes, para remitir al Ministerio de Educación Nacional a efectos que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación Nacional no ha dado autorización para su reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General De Participación General.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016

por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

4.- RECOMENDACIONES

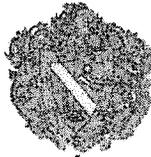
Por instrucción del Director del Departamento Administrativo Jurídico, se invitó al Representante Legal de AGUAS DEL HUILA, quien envió en su representación a la presente sesión al Doctor Cesar Augusto Serrano Director Jurídico y al Apoderado de los procesos Diógenes Plata, funcionarios que compartieron la posición jurídica de dicha entidad con los miembros del comité respecto a los asuntos JOSE LUIS SERNA QUINTERO y ARGEMIRA PINZON Y OTROS, al igual los miembros del Comité les compartieron la posición del Departamento del Huila respecto a dichos asuntos cuya decisión es NO CONCILIAR por presentarse el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 12:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

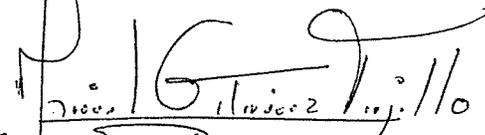

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
Delegado del Gobernador


JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO
Director Departamento Administrativo Jurídico



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 11 de 2016


CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Secretario de Hacienda
RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN
Secretario General**MARIA DEL CARMEN JIMENEZ**
Secretaria de Educación
MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno de Gestión
FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico